

## RECURSO DE INCONFORMIDAD: RI-104/2019

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.---VISTOS los autos que integran el presente expediente y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, se advierte que este Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E) y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 281 y 283, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California; toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político por conducto de su representante, en contra de una resolución de un órgano electoral, que no tiene carácter de irrevocable o bien, que no proceda otro recurso señalado en la Ley mencionada. En consecuencia, se procede a analizar si el recurso interpuesto reúne los requisitos necesarios para ser admitido, lo anterior de conformidad con los artículos 288 y 327, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En ese sentido, se advierte que el promovente en su escrito de demanda hizo constar su nombre, contiene su firma autógrafa, expone los hechos y agravios que estima pertinentes y señala domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California y autoriza al profesionista que en el mismo se especifica para los mismos efectos.------Asimismo, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues la resolución emitida por Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se dictó el catorce de abril del año en curso, por lo que, considerando que la demanda fue presentada por el recurrente el diecinueve de abril del mismo año, resulta evidente que se interpuso dentro de los cinco días siguientes que marca la ley.--



4

TRIBUNAL DE JUSTICIA EL LETORAL.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MEDIOS DE PRUEBA. Se advierte que el promovente ofrece las siguientes pruebas: a) Documental pública consistente en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019, que resuelve las "Solicitudes de Registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California" de catorce de abril del presente año, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; b) Documental pública consiste en el acta estenográfica de la sesión de catorce de abril del año en curso, en la que se aprobó por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el acuerdo que se impugna, mismo que solicitó a la autoridad y no se le ha proporcionado; c) Documental pública consistente los Lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos en periodo de precampañas, presentado por el partido político cuyo registro se impugna, mismo que solicitó a la autoridad electoral y no le ha sido entregado; d) Instrumental de Actuaciones; y e) Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Cabe señalar que, si bien la prueba ofrecida en el inciso b) no obra en autos, no obstante ello, se tomará en consideración, toda vez que constituye un hecho público y notorio por estar publicada el acta estenográfica de la sesión extraordinaria en el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo anterior, de conformidad con el artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y la jurisprudencia XX.2°. J/24 de rubro, "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO 

Pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo anterior, con fundamento en el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley de la materia, a excepción de la prueba señalada en el inciso c), toda vez que la misma no tiene por objeto crear convicción acerca de los hechos controvertidos, en virtud de que ésta no tiene relación con el acto impugnado.

**TRÁMITE.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el órgano responsable realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE DAJA CALIFORNIA SECRETARO JENERO DE ACUERDOS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, material común, página 2470.





por los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.----
MEDIOS DE PRUEBA. Para sostener la legalidad del acto, la autoridad

responsable ofrece los siguientes medios de prueba: a) Copias certificadas de los nombramientos del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California; b) Copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019, que resuelve las "Solicitudes de Registro de Planillas de Municipes en los Ayuntamientos de Ensenada Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California" de catorce de abril del presente año, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; c) Copia simple de la Sentencia RI-46/2019 dictada por este Tribunal el dieciocho de abril del año en curso, en la que modifica el Dictamen número quince descrito en el antecedente dieciséis del Informe Circunstanciado, promovida por el Partido del Trabajo; d) Presuncional, en su doble aspecto legal y humana; y e) Instrumental de actuaciones. Pruebas que se tienen por ofrecidas y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo anterior, con fundamento en el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley de la materia.

TERCERO INTERESADO. El Tercero Interesado Partido Acción Nacional, cuenta con legitimidad en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues compareció por conducto de su representante legal, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, acreditando su personalidad con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California. - - - - - - - - -El tercero interesado ofrece las siguientes pruebas: a) Documental pública consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que se acredita a Juan Carlos Talamantes Valenzuela como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General Electoral del mencionado Instituto; b) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; y c) Instrumental de Actuaciones. Pruebas que se tienen por ofrecidas y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo anterior, con fundamento en el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley 

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, quedando debidamente substanciado el presente expediente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E), y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 281, 283, fracción I y 327, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja





California, así como 45 del Reglamento Interior de este órgano PRIMERO. Se admite el recurso de inconformidad y las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, a excepción de la ofrecida por el recurrente, identificada con el inciso c) ----SEGUNDO. Se tiene al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de demanda así como al profesionista que señalo, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.------TERCERO. Se tiene a Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dando cumplimiento al trámite a que hacen referencia los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. CUARTO. Se reconoce el carácter de Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante propietario del Partido Acción Nacional, y como tercero interesado en el presente recurso de inconformidad, en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja QUINTO.- Se declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFÍQUESE a las partes, POR ESTRADOS, y publíquese por LISTA y en el sitio oficial de internet de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 302 fracciones. Il y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 66, fracciones I y II, así como 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, ante la Secretaria General de Acuerdos, ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO quien autoriza y da fe TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CRETARIA GENERAL DE ACUERDOS